JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL AMILKAR MEJÍA MONTES
DEMANDADO: HERSON ENRIQUE BOLÍVAR DUARTE
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00162-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ,** quien actúa como apoderado judicial del demandante **DANIEL AMILKAR MEJÍA MONTES**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **HERSON ENRIQUE BOLÍVAR DUARTE.**

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la parte demandante el señor **DANIEL AMILKAR MEJÍA MONTES,** y en contra del señor **HERSON ENRIQUE BOLÍVAR DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.402.608, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000.oo),** por concepto de capital de la obligación contenida en una letra de cambio. B) Por los intereses corrientes desde el día 03 de octubre de 2019 hasta el día 10 de octubre de 2020. C) Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 10 de octubre 2020, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **HERSON ENRIQUE BOLÍVAR DUARTE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.402.608**,** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería al doctor **KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ,** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2022-00127-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho. JUAN ELÍAS GALVÁN RIVEIRA SRI